



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1962

|| NUM. 17.768

## PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

### CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

#### Art. 125.—Devolución.—Modificación de dirección.

1.—Por regla general, las peticiones de modificación de dirección de devolución de una encomienda serán tratadas según las disposiciones del artículo 156 del Reglamento de ejecución del Convenio.

2.—Toda petición telegráfica de modificación de dirección relativa a una encomienda con valor declarado deberá confirmarse postalmente por el primer correo; la petición confirmativa extendida en la fórmula C-7, utilizada para la correspondencia deberá llevar la anotación, escrita y subrayada con lápiz de color, "Confirmation de la demande télégraphique du..."; deberá ir acompañada del facsímil previsto en el artículo 156, párrafo 1, letra a), del Reglamento de ejecución del Convenio.

3.—Cuando reciba la petición telegráfica a que se refiere el párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal para completar la petición; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración destinataria podrá dar cumplimiento a la petición telegráfica sin esperar dicha confirmación.

#### Art. 126.—Reexpedición.

1.—Toda encomienda reexpedida a causa de un cambio de residencia del destinatario, se gravará, a cargo de éste por la Administración del nuevo destino, además de las tasas cuya percepción esté autorizada por el acuerdo en este caso, con una cantidad igual a las cuotas-partes territoriales, marítimas y aéreas correspondientes a las Administraciones que participaron en la reexpedición. La adjudicación de las cuotas-partes se efectuará en la forma indicada en el párrafo 2.

2. a) En caso de cambio en despacho directo, la Administración reexpedidora acreditará, en su caso, a las Administraciones intermediarias las cuotas-partes que les correspondan y se acreditará a su vez esas mismas cuotas-partes y las que se le deban, adeudándolas a la Administración a la que se destine el despacho; la oficina de cambio de salida incluirá esas cuotas-partes en las anotaciones de la hoja de ruta CP-12 mencionada en el artículo 131, párrafo 6;

b) En caso de cambio en tránsito al descubierto, la Administración intermediaria, después que la Administración de reexpedición le haya cargado en cuenta las cantidades que correspondan a esta última Administración, se acreditará la cantidad que se le debe y la que corresponde a la Administración de reexpedición cargándola en cuenta de la Administración a la cual ha entregado la encomienda; esta operación se repetirá si hubiere lugar, por cada Administración intermediaria.

3.—Cuando las sumas mencionadas en el párrafo 2 se paguen en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si procediese del país reexpedidor y se enviase al país del nuevo destino; no será percibida ninguna tasa de transporte por la Administración de este último país en el momento de la entrega.

4.—Toda encomienda recibida con falsa dirección a causa de un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora será reexpedida a su verdadero destino por la vía más directa utilizada por la Administración que haya recibido la encomienda. La encomienda-avión deberá ser reexpedida por vía aérea. La Administración de reexpedición hará conocer el hecho a aquella de la cual ha recibido la encomienda por un boletín de verificación CP-13 mencionado en el artículo 134, párrafo 3.

5.—La Administración de reexpedición tratará la encomienda mencionada en el párrafo 4, como llegada en tránsito al descubierto; si las cuotas-partes que le acreditaron son insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan la Administración reexpedidora acreditará a la Administración del verdadero destino y, dado el caso, a las Administraciones intermediarias que tomen parte en la reexpedición de la encomienda, las cuotas-partes de transporte correspondientes; se acreditará a continuación, por medio de un cargo contra la Administración de que dependa la oficina de cambio que cursó erróneamente la encomienda, la cantidad por la que se encuentre al descubierto; se notificarán el cargo y su motivo a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

6.—Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán a las encomiendas devueltas a origen por aplicación de los artículos 7, 20 y 22, párrafo 4, del Acuerdo.

## CONTENIDO

Decreto N° 37.—Febrero de 1962.

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública  
Acuerdos correspondientes a Abril de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdos N° 802 al 819, inclusive.—Noviembre y Diciembre de 1960.

AVISOS

7.—Los gastos cargados deberán detallarse en el boletín de expedición o, en caso de imposibilidad material, en una factura unida a este documento.

8.—Las encomiendas se reexpedirán con su embalaje primitivo; irán acompañadas del boletín de expedición extendido por el expedidor; si una encomienda, por cualquier motivo, tuviera que ser embalada o el boletín de expedición primitivo sustituido por otro boletín, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden y, en lo posible, la fecha de imposición figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

9.—Si la reexpedición de una encomienda-avión tuviese lugar por los medios ordinarios del correo, la etiqueta "Par avion" y todas las anotaciones relativas a la transmisión por la vía aérea deberán tacharse de oficio con dos fuertes trazos transversales.

#### Art. 127.—Reclamaciones.—Peticiones de informes.

1.—Toda reclamación, así como toda petición de informes referentes a una encomienda, serán tratadas según las disposiciones del artículo 158, párrafo 1 a 8, del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

a) Las fórmulas C-9 y R-3 utilizadas para la correspondencia se sustituirán, respectivamente, por la fórmula conforme al modelo CP-5 adjunto y por la fórmula R-4 prevista en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b) Toda Administración intermediaria que transmita una fórmula CP-5 a la Administración siguiente tendrá que informar a la Administración de origen por medio de una fórmula conforme al modelo CP-10 adjunto.

2.—Toda fórmula CP-5 relativa a una reclamación o petición de informes recibida por una Administración distinta de la de origen será transmitida a ésta acompañada, eventualmente, del recibo de imposición; dicha fórmula deberá llegar en los plazos previstos en el artículo 25 del Acuerdo.

## CAPITULO V

### CAMBIO DE ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES

#### Art. 128.—Principio general del cambio de encomiendas.

1.—Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que emplee para sus propias encomiendas, las que otra Administración le entregue para ser expedidas en tránsito por su territorio.

2.—En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que debieran seguirla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3.—Si ésta fuese más costosa que la vía ordinaria, cada encomienda será gravada, con cargo al destinatario, por la Administración de destino, con una cantidad igual a los suplementos de las cuotas-partes terrestres o marítimas que resulten de la desviación; las tasas y repetición de tasas se cargarán según las disposiciones del artículo 126, párrafos 2, 5 a 7.

4.—Toda Administración que ejecute el servicio de encomiendas-avión tendrá que cursar, por las rutas aéreas que emplee para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas-avión que le sean entregadas por otra Administración; si por una razón cualquiera el curso de las encomiendas-avión por otra vía ofreciese, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas-avión deberán cursarse por esta vía y tratarse eventualmente como urgentes.

5.—Cuando por una razón cualquiera no sea posible utilizar de extremo a extremo el servicio aéreo internacional, la Administración que se beneficie con la cuota-parte aérea prevista en el artículo 12 del Acuerdo habrá de cursar las encomiendas-avión en el trayecto donde no pueda utilizarse dicho servicio, por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus encomiendas y tratarlas eventualmente como urgentes.

La misma obligación se impone en caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interior.

6.—Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas-avión cursarán estas últimas por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para las demás encomiendas; sin embargo, deberán cursar por las vías de superficie más rápidas toda encomienda-avión que lleve la mención "Urgent", a condición de que ejecuten el servicio de encomiendas urgentes y que se les hayan acreditado las cuotas-partes correspondientes a la ejecución de este servicio.

7.—El tránsito deberá efectuarse en las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a las encomiendas postales y por su Reglamento de ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no estuviesen adheridas al Acuerdo.

8.—En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas deberán seguir las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

#### Art. 129.—Diversos modos de transmisión.

1.—El cambio de los despachos de encomiendas postales se efectuará por oficinas llamadas "oficinas de cambio".

2.—Este cambio se efectuará, por regla general, por medio de envases (sacas, cestas, marcos, etc.). Las Administraciones limítrofes podrán sin embargo, ponerse de acuerdo para el envío de ciertas categorías de encomiendas fuera de estos envases.

3.—En las relaciones entre países no limítrofes, el cambio se efectuará, por regla general, por medio de despachos directos.

4.—Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer cambios en tránsito al descubierto; sin embargo, seá obligatorio formar despachos directos, si según la declaración de una Administración intermediaria, las encomiendas en tránsito al descubierto son de naturaleza a entorpecer sus operaciones.

5.—Las etiquetas o direcciones de los recipientes cerrados que contengan encomiendas-avión deberán llevar la etiqueta "Par avión".

#### Art. 130.—Hoja de ruta.

1.—Antes de su expedición, todas las encomiendas que hayan de encomiarse por vía de superficie se anotarán, por la oficina de cambio de salida, en una hoja de ruta conforme al modelo CP-11 adjunto. Para las encomiendas-avión, en las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio harán uso de una hoja de ruta especial, llamada "hoja de ruta-avión", conforme al modelo CP-20 adjunto. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que las encomiendas sin valor declarado se anoten en conjunto, con indicación sumaria de las partes de tasa que deban acreditarse a las Administraciones interesadas.

2.—En lo que concierne a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados, solamente las encomiendas-avión darán lugar a la anotación de las partes de tasa que habrán de acreditarse a las diversas Administraciones interesadas.

3.—La hoja de ruta irá acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, fórmulas de giros de reembolso, declaraciones de aduana, boletines de franqueo, aviso de recibo, y en su caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.).

4.—Cuando se trate de encomiendas cambiadas en despachos directos, las Administraciones de origen y destino podrán ponerse previamente de acuerdo para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes.

5.—Salvo acuerdo en contrario, las hojas de ruta se numerarán conforme a una serie anual para cada oficina de cambio de salida y de llegada así como también para cada vía si se utiliza más de una; el último número del año deberá indicarse en la primera hoja de ruta del año siguiente; en las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectuó el transporte o, en su caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, debajo del número.

6.—Si las encomiendas-avión se transmiten de un país a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de las encomiendas-avión con hoja de ruta-avión deberá indicarse, por una anotación adecuada, en la hoja de ruta CP-11.

7.—En las circunstancias previstas en el artículo 131, párrafo 6, se utilizarán las hojas de ruta especiales CP-12.

#### Art. 131.—Transmisión en despachos cerrados.

1.—En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los recipientes (sacas, cestos, marcos, etc.), deberán marcarse, cerrarse y proveerse de etiqueta de la manera prevista para las sacas de cartas en el artículo 164, párrafos 4, 5, 9, 10 y 11, del Reglamento de ejecución del Convenio, a reserva de los detalles siguientes:

a) Las etiquetas serán de color ocre amarillo. Su texto y acondicionamiento serán conformes a los modelos CP-23 y CP-24 adjuntos;

b) Para los envases que no sean sacas podrá adoptarse otro sistema especial de cierre, a condición de que el contenido quede suficientemente protegido.

2.—Salvo acuerdo en contrario, los envases deberán llevar un número de orden. La oficina de cambio de origen anotará en la hoja de ruta la cantidad y, si la Administración de destino lo exige, el número de orden de los envases de que se compone el despacho.

3.—Se expedirán en envases distintos:

a) Las encomiendas con valor declarado si su número lo justifica; los envases que total o parcialmente contengan tales encomiendas deberán llevar inscrita la letra "V";

b) Las encomiendas frágiles: los envases llevarán la etiqueta prevista en el artículo 118, párrafo 1; sin embargo, si su naturaleza lo exige, estas encomiendas podrán expedirse sin envase o enviadas en tránsito al descubierto a la próxima oficina de cambio, salvo las encomiendas que utilicen la vía marítima;

c) Las encomiendas que contengan las materias citadas en el artículo 105, párrafo 1, letras e) y f): los envases correspondientes provistos de una etiqueta especial que lleve en caracteres muy visibles una indicación apropiada; por ejemplo: "Celluloid".

4.—Por regla general las sacas y los demás envases que contengan las encomiendas no deberán pesar más de 40 kilogramos; sin embargo, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para admitir envases que no sean las sacas, hasta 70 kilogramos como máximo.

5.—La hoja de ruta, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 130, párrafo 3, deberá ser incluida por la oficina de cambio expedidora, en uno de los envases que compongan el despacho; dado el caso, en uno de los que contengan encomiendas con valor declarado; si el número de documentos que se acompañan lo exige, la hoja de ruta podrá incluirse en una saca especial; la etiqueta del envase que contenga la hoja de ruta deberá llevar la mención "F" en todos los casos.

6.—En caso de cambio de despachos directos entre países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP-12 adjunto; esta oficina inscribirá en ella globalmente para cada categoría de encomiendas, las cuotas-partes y partes de tasas o de derechos que se deban a la Administración intermediaria; la hoja de ruta CP-12 se enviará al descubierto o de otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, en su caso, de los documentos solicitados por los países intermediarios.

#### Art. 132.—Envío de los despachos.

1.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el envío de los despachos de las encomiendas de superficie se efectuará por medio de una factura de entrega C-18, prevista en el artículo 165 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2.—Los despachos de las encomiendas-avión a enviar al aeropuerto estarán acompañados de facturas AV-7 en las condiciones previstas en el artículo 18 de las Disposiciones relativas al correo aéreo.

#### Art. 133.—Transbordo de las encomiendas-avión.

1.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo durante la ruta en un mismo aeropuerto de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos correrá a cargo, obligatoriamente y sin remuneración, de la Administración de Correos del país donde tenga lugar el transbordo.

2.—Esta norma no se aplicará cuando el transbordo tenga lugar entre aparatos que hagan el recorrido de las secciones sucesivas del mismo servicio.

#### Art. 134.—Verificación de los despachos por las oficinas de cambio.

1.—Al recibir un despacho, la oficina de cambio destinataria procederá a la verificación de los recipientes y su cierre; luego, a la verificación de las encomiendas y los diversos documentos que las acompañen; estas comprobaciones serán contradictorias siempre que sea posible; sin embargo, las oficinas de cambio intermedias no tienen obligación de verificar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.

2.—A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (cuerda, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, la cuerda se cortará por un solo sitio.

3.—Si la oficina de cambio comprobare errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan leer las inscripciones primitivas; estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos funcionarios; salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original; la oficina de cambio procederá igualmente a la comprobación reglamentaria cuando el envase o su cierre permitan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. En caso de la falta de la hoja de ruta, la oficina destinataria del despacho deberá extender una hoja de ruta suplementaria o tomar nota exacta de las encomiendas recibidas (números de las encomiendas, oficinas de origen y de destino, peso, valores declarados, etc.). Las irregularidades comprobadas serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio de origen, por medio de un boletín de verificación conforme al modelo CP-13 adjunto y por duplicado. Cuando la oficina de cambio destinataria no haya enviado a la oficina de cambio remitente por el primer correo después de la verificación del despacho, un boletín CP-13, se considerará

hasta probarse lo contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.

4.—En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma escala, no podrán ser objeto de boletines de verificación ni de autorizar la devolución de las encomiendas a origen; solamente se podrá formular boletín de verificación en caso de que la diferencia implicara modificación de las fracciones de tasa adeudadas a los servicios siguientes.

5.—En cuanto a las encomiendas con valor declarado, las diferencias de peso hasta 10 gramos demás o debajo del peso indicado, no podrán ser causa de objeciones de parte de la Administración intermediaria o de destino, a menos que el estado exterior de la encomienda lo exija.

6.—Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP-13 los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado y, si ha lugar, consignado en ellos sus observaciones, conservando

los duplicados: los boletines de verificación devueltos se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones hechas en una hoja de ruta que no estén apoyadas en documentos justificativos se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la oficina de cambio que los formuló en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hayan dirigido. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

7.—El hecho de observar, en el momento de la verificación, irregularidades cualesquiera no podrá en ningún caso motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 7, párrafo 2, del Acuerdo.

8.—Los boletines de verificación y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado.

(Continuará)

# PODER EJECUTIVO

## Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro .... Lic. Ramón Valladares h.  
Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Moncada

### ACUERDOS

4 de abril de 1962

Nº 687.—Nombrar Miembros de la Guardia Civil en la forma siguiente:

#### CIFUENTES, EL PARAISO

Manuel Zelaya Larios, Sub-Delegado en vez de José Alonso López Maldonado.

#### EL TRIUNFO, CHOLUTECA

Juan Ramón Ponce, Sub-Delegado en vez de José Antonio Aguilar.

Nº 688.—Nombrar Miembros de la Guardia Civil, en la forma siguiente:

#### LAS TROJES, EL PARAISO

Céleo Mascareño, guardia, en vez de Santiago González.

#### GUARDIA CIVIL MOVIL EL PARAISO

Francisco Mejía H., guardia, en vez de Delfín Sierra A.

#### LA ESPERANZA

Martín Hernández Pineda, guardia, en vez de Anacleto Domínguez D.

Nº 689.—(NULO).

Nº 690.—1º: Declarar sin valor el efecto a partir del 11 del mes en curso, el Acuerdo Nº 382 de 20 de febrero recién pasado, en el cual se encargaba de la Presidencia y de la Vocería de Policía del Concejo del Distrito Central, a los señores Enrique Medina y Jacobo Da Costa Gómez, respectivamente; y,

2º: Encargar de la Presidencia del Concejo del Distrito Central, a partir del 9 del mes en curso, al Fiscal de dicho Organismo, por mientras dura la ausencia del titular en propiedad, don Alfredo Lara L.

Nº 691.—Reformar el Acuerdo Nº 46 de fecha 4 de enero del presente año, en el sentido de que la señora María Concepción v. de Hernández, del Departamento de

Intibucá, se le pagará su Pensión Civil, por el Departamento de Francisco Morazán, a partir del primero del corriente mes.

Nº 692.—Reformar el Acuerdo Nº 144 de fecha 12 de enero del presente año, en la forma siguiente:

1º—Cancelar la Pensión Civil, otorgada a favor del señor Herminio Pineda, en el Departamento de Francisco Morazán, por la cantidad de L 30.00 y a partir del primero del mes en curso; y;

2º—Conceder Pensión Civil, a favor de la señora Bertha Quiñónez, en el Departamento de Choluteca, por la cantidad de ..... L 25.00 mensuales, y a partir del primero del presente mes.

Nº 693.—Nombrar Guardias de la Delegación de la Guardia Civil Móvil, del Departamento de Choluteca, en la forma siguiente:

Eusebio Hernández Aguilera, en vez de Camilo Medina.

Mamerto Betancourt, en vez de Santos Ortiz Canales.

Agatón Baca, en vez de Pedro Espinal.

Emeterio J. Carrasco, en vez de Marcos Velásquez.

Nº 694.—Nombrar Jefe de la Sección de Actividades Subversivas del Departamento de Policía, de Seguridad, al ciudadano Eudaldo Mejía Guzmán.

Nombrar Supervisor General de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía de Seguridad, al ciudadano Gunther Debbé Planas.

Nº 695.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Pompeyo Ráquel Sánchez y Sandra Meléndez Martínez, vecinos de Tegucigalpa, Francisco Morazán.

Nº 696.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Jesús Oliva Montoya y Consuelo Pineda, vecinos de Nacaome, Valle.

Nº 697.—Dispensar la publicación de edictos para contraer ma-

trimonio civil, a Andrés A. Geraldo Ruiz y Gloria Amanda Valle M., vecinos de Tegucigalpa, D. C., Francisco Morazán.

Nº 698.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Obdulio Sabillón y Alma Consuelo Flores, vecinos de Siguatepeque, Comayagua.

Nº 699.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Domingo Renaldo Banegas y Celba Odilia Zúñiga, vecinos de Cedros, Francisco Morazán.

5 de abril de 1962

Nº 700.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Mario Batres Pineda y Blanca Lidia Cervantes, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

Nº 701.—Nombrar Guardia del Presidio de Marcala, al ciudadano Romualdo Reyes, en sustitución de José Edgardo Argueta U.

Nº 702.—Nombrar Cabo y Guardia del Presidio de La Paz, a los ciudadanos: Pedro Regalado López y Santos Julio Aguilar, en sustitución de Santiago Domínguez y José Antonio Pérez L.

Nº 703.—Nombrar Guardias del Presidio de Santa Bárbara, a los ciudadanos: Brígido Rosales, Julián Martínez Ramos, Daniel Chávez, Luis Fernández y José Fernández Pineda, en sustitución de Leónidas López, German Chávez, Tomás Meza, Vicente Perdomo y José Vega.

6 de abril de 1962

Nº 704.—Cancelar a partir del 15 de marzo anterior, el Acuerdo Nº 538 de 16 de marzo de 1960, en el cual se nombró Ingeniero Inspector de la Proveduría General de la República, al ciudadano Tiburcio Calderón.

Nº 705.—Nombrar Portero de la Gobernación Política del Departamento de Lempira, al ciudadano Ramón Elías, en sustitución de Rubén Castillo, quien renunció.

Nº 706.—Nombrar Ing. Inspector de la Proveduría General de la República, al ciudadano Fernando Pineda Ugarte, en sustitución de Tiburcio Calderón.

Nº 707.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a James Henry Walter France y Thelma Sevilla Medina, vecinos de Tegucigalpa, Distrito Central.

Nº 708.—Dispensar la publicación de edictos para contraer ma-

trimonio civil, a Pablo Morales Chirinos y Ondina Antúnez Cruz, vecinos de Yocón, Olancho.

Nº 709.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Rafael Enrique Chinchilla y María Elena García, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

7 de abril de 1962

Nº 710.—Reformar el Acuerdo Nº 551 de fecha 13 de marzo del presente año, en la forma siguiente:

1º—Cancelar la Pensión Civil, otorgada a favor de la señora Argentina Aguilar, por valor de ..... (L 50.00), en el Departamento de Francisco Morazán, a partir del primero de marzo; y

2º—Conceder Pensión Civil, a partir del primero de marzo, a favor de la señora Narda Pineda de Aguilar, por valor de (L 50.00), en el Departamento de Francisco Morazán, como tutora de las menores Gloria Argentina y Narda Rogelia Maradiaga, hijas del Dr. Edas G. Maradiaga.

Nº 711.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Luis Alonso Villanueva Turcios y Julia Torres Erroa, vecinos de Puerto Cortés, Cortés.

Nº 712.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Dionisio Puerto Tinoco y Janette Quan Delgado, vecinos de Comayagua.

Nº 713.—Nombrar Guardias del Presidio de San Pedro Sula, en la forma siguiente:

Eduardo Ramos Castro, en vez de Mauro Canales.

Simón Enrique Díaz, en vez de Pilar Vargas.

Vicente Torres Núñez, en vez de Antonio Santos Nájera.

Gumerindo Madrid Pineda, en vez de Narciso Martínez A.

Evill Trejo Vásquez, en vez de Santiago García Corea.

José María Hernández Toledo, en vez de Dámaso Hernández H.

Pedro Iscoa Mejía, en vez de Manuel de Jesús García.

Ramón Eliseo Antúnez Matute, en vez de Pánfilo González.

Francisco Martínez Rodríguez, en vez de Arnoldo Corea.

Simeón Galindo Gómez, en vez de Manuel de Jesús Paz Mejía.

Pánfilo Contreras Padilla, en vez de Miguel A. Cabrera.

Nº 714.—Declarar sin valor ni efecto el Acuerdo Nº 469, de 2 de marzo anterior, en el cual se nombró Cabo del Presidio de San Pedro Sula, al ciudadano Isaac Méndez.

Nº 715.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Francisco Muñoz Castro A. y María Elvira Acosta, vecinos de Zacapa, Santa Bárbara.

Nº 716.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Henry Hardy Price y Ada Robertina Ponce, vecinos de Güinope, El Paraíso.

Nº 717.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Fermín González y Digna Amaya, vecinos de Santa Lucía, Intibucá.

7 de abril de 1962

Nº 718.—Nombrar Guardias del Presidio de La Ceiba, a los ciudadanos siguientes:

Manuel Lisandro Aguilar, en vez de David Avila.

Dionisio Saturnino Monroy, en vez de Abraham Márquez Díaz.

Luis Pérez Raimundo, en vez de José Mario Castro.

Felipe Amado Cárdenas, en vez de Heriberto Blanco.

Nº 719.—Nombrar Delegado de Migración ad-honorem, en Las Manos, El Paraíso, al ciudadano Fernando Cisneros Avila, quien desempeñará sus funciones a partir de esta misma fecha.

Nº 720.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Jesús Sabillón y Olimpia Paredes, vecinos de Pueblo Nuevo, Santa Bárbara.

Nº 721.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Miguel Godoy Pavón y Alfonso Cruz Ramos, vecinos de Talanga, F. M.

Nº 722.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Miguel Rodríguez G. y Blanca Yolany Rodas, vecinos de San Pedro Sula.

9 de abril de 1962

Nº 723.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Manuel Enrique Euceda y María Isabel Morales, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

Nº 725.—Nombrar Cabo del Presidio de San Pedro Sula, al ciudadano Ramón Rivera, en sustitución de Antonio Leiva Ventura.

Nº 726.—Ascender de Bombero raso, a Sargento Segundo del Cuerpo de Bomberos de Tegucigalpa, al ciudadano Cristóbal Hernández U., en sustitución de Marco Antonio Valladares C.

Nombrar nuevamente a Ricardo Obando Andino, Bombero raso, en sustitución de Cristóbal Hernández U., quien es ascendido.

**ECONOMIA Y HACIENDA**

Acuerdo N° 802

Tegucigalpa, D. C., 25 de noviembre de 1959.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa. — Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1959.—Ref. Decl. Ind. N° 13444-G.—N° KI-290-B.—Señor Ministro: Informo a Ud. que al examinarse la declaración de referencia, presentada por el señor Fertsch Weltz Werner, San Pedro Sula, Cortés, se halló haberse cobrado demás la suma de L. 219.96 en concepto de impuesto, al efectuar el pago en la Sucursal del Banco Central de Honduras en San Pedro Sula, según Liquidación N° 67035. Pongo lo anterior en su conocimiento para que Ud. ordene la devolución de la suma de L. 219.96 al señor Fertsch Weltz Werner, cobrada en exceso de lo que justamente le corresponde pagar por concepto de impuesto sobre la renta, en el año impositivo a que se contrae la declaración. Esta devolución se solicita de conformidad a lo estatuido en el párrafo final del Artículo 41 del Reglamento de la ley del Impuesto sobre la Renta, siendo de conveniencia que la misma se efectúe por la Tesorería General de la República.—Del señor Ministro con la mayor consideración, soy su atento servidor.—Sello.—(f) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda, Su Despacho".

Por Tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Fertsch Weltz Werner, de San Pedro Sula, la suma de (L. 219.96) doscientos diecinueve lempiras, noventa y seis centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 803

Tegucigalpa, D. C., 25 de noviembre de 1959.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa. — Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1959.—Decl. Ind. N° 3006-E.—año 1954.—N° KI-289-B.—Señor Ministro: Informo a Ud. que al examinarse la declaración de referencia, presentada por el Señor Fertsch Weltz Werner, San Pedro Sula, Cortés, se halló haberse cobrado demás la suma de L. 218.68 en concepto de impuesto, al efectuar el pago en la Administración de Rentas de San Pedro Sula, según Talonario de Pago N° 29222 del 21 de junio de 1955. Pongo lo anterior en su conocimiento para que Ud. ordene la devolución de la suma de L. 218.68 al señor Fertsch Weltz Werner, cobrada en exceso de lo que justamente le corresponde pagar por concepto de impuesto sobre la renta, en el año impositivo a que se contrae la declaración. Esta devolución se solicita de conformidad a lo estatuido en el párrafo final del Artículo 41 del Reglamento de la ley del Impuesto sobre la Renta, siendo de conveniencia que la misma se efectúe por la Tesorería

General de la República.—Del señor Ministro con la mayor consideración, soy su atento servidor.—Sello.—(f) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda, Su Despacho".

Por Tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Fertsch Weltz Werner, de San Pedro Sula, la suma de (L. 218.68) doscientos dieciocho lempiras, sesenta y ocho centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 804

Tegucigalpa, D. C., 26 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la señora Adelfia de Mondragón, Escribiente de la Contaduría General de la República, quien devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del 16 del mes en curso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 805

Tegucigalpa, D. C., 26 de noviembre de 1959.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa. — Tegucigalpa, D. C., 25 de noviembre de 1959.—N° KI-317-A.—Señor Ministro: Tengo a bien informar a usted que del Fondo Reintegrable, he pagado las siguientes cantidades en concepto de devolución por exceso hecho en la retención en la fuente durante el año de 1958, así:

Tomás Membreno Salgado .. L.	15.00
Luis Andrés Bueso .....	13.50
Rosa Eva Lagos Cerrato ...	17.80
María Graciela Cáliz Suazo ..	12.72
Lucila Figueroa de Lagos ..	18.00
Santos Rutilio Espinal .....	36.00
Victor Ramón Castro .....	15.00
Lisandro Valle Turcios .....	27.00
Natividad Flores Mena .....	18.63
Antonio Bermúdez Portuéguez	39.72
Leonor Larios Mejía .....	19.25
Luis David Palma Láinez ..	17.91
María Cristina Mass V. ....	12.00
Saúl Moisés Dubón Rajo ...	154.20
José D. Agüero Cerrato ...	13.50
Claudette Sagastume V. ....	15.00
Claudio César Cabrera .....	50.96
Isabel Coello Ramírez .....	10.50
Angelos Victor Adam .....	44.68
Julio C. Durón Martínez .....	19.99

Suma Total ..... L. 571.36

Se acompañan los recibos correspondientes: los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto N° 150, emi-

tido por el Poder Ejecutivo el 12 de junio del corriente año, previo examen de la declaración respectiva por la Sec. de Auditoría. Ruego al Sr. Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma indicada de L. 571.36. — De usted muy atentamente. — Sello. — (f) Oscar Bueso, Director General. — Al señor Ministro de Economía y Hacienda, Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa, la suma de (L. 571.36) quinientos setenta y un lempiras, treinta y seis centavos, de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada en concepto de devoluciones por exceso registrado en la retención en la fuente del Impuesto Sobre la Renta durante el año de 1958, a las personas nominadas anteriormente. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 806

Tegucigalpa, D. C., 26 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Abogado Víctor Ceferino Muñoz, en representación de "Honduras Eléctrica Comercial, S. A.", de esta plaza, contraída a pedir la devolución de (L. 300.79) trescientos lempiras, setenta y nueve centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza Gravada N° 646 el 25 de agosto del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, no procede.

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que leídos que fueron los argumentos presentados por el peticionario, se procedió a practicar un estudio de la póliza juntamente con sus documentos suplementarios. Que la Factura Comercial consigna: Tubos EMT de 1/2" y conectores y uniones de 1/2" de hierro aforable bajo la fracción N° 681-13-00 con L. 0.05 kilo bruto. Que la Aduana para los efectos de liquidación de la póliza supra-dicha aplicó la fracción N° 721-19-07 con aforo del 10% Ad-Valorem. Que esta oficina procedió a practicar un examen del artículo importado y opina porque procede la devolución de L. 300.79".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la "Honduras Eléctrica Comercial, S. A.", de esta plaza, o a su representante legal, la suma de (L. 300.79) trescientos lempira-

ras, setenta y nueve centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 807

Tegucigalpa, D. C., 27 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Promover y nombrar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Administración de Aduana de Puerto Cortés, a las personas siguientes:

PROMOCIONES

Olga Hedman de Trejo, de Tenedor de Libros, a Contador, en lugar de Roberto A. Erazo, que renunció.

Roy H. Viana Castillo, de Ayudante de Tenedor de Libros, a Tenedor de Libros, en sustitución de Olga Hedman de Trejo, que pasa a otro puesto.

NOMBRAMIENTO

Marco Antonio Valdiviezo, Operador del Hyster, en sustitución del señor Guillermo A. Hernández, que renunció.

2° — Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 808

Tegucigalpa, D. C., 27 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Gabriel Gómez-Guarda, dependiente de la Administración de Rentas de Comayagua, en sustitución del señor Francisco Medina, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 809

Tegucigalpa, D. C., 27 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Contador General de la República, al P. M. Angel Araujo Nieto, en sustitución del P. M. Mario Quiñónez R., que renunció, y a quien se le rinden las gracias por sus servicios prestados.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del 1° de diciembre próximo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 810

Tegucigalpa, D. C., 27 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Abogado Florencio Puerto, en representación del señor Herminio Mejía D., comerciante de San Marcos de Ocotepeque, contraída a pedir la devolución de (L. 238.87) doscientos treinta y ocho lempiras, ochenta y siete centavos, cobrados demás en las Pólizas Postales No. 4 y 7 canceladas en Nueva Ocotepeque, el 3 de marzo y 12 de mayo de 1958.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de las Pólizas Nos. 4 y 7 y copia de la Factura Comercial N° 40.069 S.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana y Rentas de Nueva Ocotepeque, para que rindiera su informe, y ésta se pronunció en el sentido que es procedente la devolución de L. 174.18 y no L. 238.87, como se solicita.

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció de la siguiente manera: "Que leídos que fueron los argumentos presentados por el peticionario, se procedió a practicar un estudio de las pólizas juntamente con sus documentos suplementarios. Que en la póliza N° 4 resulta un cobro demás de L. 231.01 y en la póliza N° 7 de L. 4.84 que asciende al total de ..... L. 235.85. Que la Sección 4.13 del Código de Aduanas dice: Que después de 120 días contados desde la fecha de liquidación de cualquier póliza, ninguna persona tendrá el derecho de hacer un reclamo en contra del Fisco basado en el pago de una suma mayor de derechos arancelarios, servicios y cargas que la adeudaba: las pólizas se liquidaron en marzo y mayo y el reclamo se hizo en diciembre de 1958. Por lo que esta oficina opina porque no procede la devolución de L. 235.85".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 811

Tegucigalpa, D. C., 28 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Arnaldo Flores Crespo, Barrendero de la Administración

de Aduana de Puerto Cortés, en representación del señor Roberto Ernesto Chávez, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 812

Tegucigalpa, D. C., 28 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Agripino Paz Reyes, Guarda de la Administración de Rentas, del Departamento de Valle, en sustitución del señor Luis Maldonado Escobar, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del primero de diciembre próximo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 813

Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Abogado Víctor Ceferino Muñoz, en representación de los señores "Julian Quan & C<sup>o</sup>", comerciantes de esta plaza, contraída a pedir la devolución de (L 44.26) cuarenta y cuatro lempiras, veintiséis centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza Gravada N° 526 el 22 de septiembre del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada N° 526.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "El 19 de septiembre del corriente año fue liquidada la Póliza Gravada N° 526 cubriendo un embarque a la consignación del señor Julián Quan y C<sup>o</sup>, del comercio de Tegucigalpa. Por error al liquidar la póliza se aforaron los Cartones Nos. 53 y 54 Aves de Corral y de Caza etc., como sopas de toda clase, con aforo de L 1.50 Kilo en vez de L 0.297 el kilo amparados por el Tratado Comercial con los Estados Unidos de Norte América. Esta Contaduría es de opinión que procede la devolución de L 44.26".

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección

4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a los señores Julián Quan & C<sup>o</sup>, comerciantes de esta plaza, o a su representante legal, la suma de (L 44.26) cuarenta y cuatro lempiras, veintiséis centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 814

Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por la Agencia Sula, en representación del señor "Moisés Lean", del comercio de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L 50.00) cincuenta lempiras, NO/100, pagados demás por concepto de multa cuando canceló la Póliza N° 168 en la Aduana de Puerto Cortés, el 22 de octubre del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° 168 y copia de la Factura Consular.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, no es procedente.

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que la Factura Comercial consigna: 45 cartones biberones exagonales de 8 onzas de capacidad con tapas de baquelita en colores. Que los biberones están comprendidos en la Fracción N° 665-01-00 tal como fue presentada la póliza para su liquidación. Por lo que esta oficina opina porque procede la devolución de la multa de L 50.00".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Moisés Lean, del comercio de San Pedro Sula, o a su representante legal, la suma de (L 50.00) cincuenta lempiras, NO/100 de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 815

Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por los señores A. R. Pineda

& C<sup>o</sup>, Agentes Aduaneros, en representación de la "Droguería Nac., S. A.", del comercio de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L 883.47) ochocientos ochenta y tres lempiras, cuarenta y siete centavos, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza Gravada N° 287 el 8 de septiembre del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada N° 287.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, no procede.

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que leídos que fueron los argumentos presentados por los peticionarios, se procedió a practicar un estudio de la póliza juntamente con sus documentos suplementarios. Que la Factura Comercial consigna: "Sal de Glauber", aforable con L 0.15 K. B. Que la póliza fue presentada por los Corredores de Aduana para su liquidación consignando el aforo de L 0.50 erróneamente. Que la Aduana practicó la liquidación de la póliza supra-dicha tal como fue presentada por los Corredores de Aduana. Por lo que esta oficina opina porque procede la devolución de L 883.57".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Droguería Nacional, S. A., del comercio de San Pedro Sula, o a su representante legal, la suma de (L 883.57) ochocientos ochenta y tres lempiras, cincuenta y siete centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 816

Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por los señores A. R. Pineda & C<sup>o</sup>, Agentes Aduaneros, en representación de "Droguería Mandofer", del comercio de esta plaza, contraída a pedir la devolución de (L 32.77) treinta y dos lempiras, setenta y siete centavos, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza Gravada N° 840 el 23 de septiembre del año en curso.

Resulta: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada N° 840.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma:

"Que efectivamente procede la devolución pedida, solamente que no son L 32.77 la suma a devolverse, sino L 30.03 así: Aforo de L 1.10 cobrado sobre 39 Kls. L 42.90. Aforo de L 0.33 que le corresponde pagar L 12.87, Diferencia. L 30.03. No habiendo rebaja ni cargo del 12% de Recargo (Dec. Lg. N° 3) por estar en tratado esta mercadería, y por lo consiguiente, exenta de éste.

Resulta: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente por L 30.03 en vez de L 32.77 como se solicita.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a la devolución de L 30.03.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a la Droguería Mandofer, del comercio de esta plaza, o a su representante legal, la suma de (L 30.03) treinta lempiras, tres centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 817

Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha once de los corrientes, por el señor Joseph Bobak, mayor de edad, casado, empresario minero, y del domicilio de Miami, Estado de Florida, en los Estados Unidos de Norte América, contraída a pedir la incorporación de la Sociedad "Yuscarán Mining Company", constituida de acuerdo con las leyes de aquel Estado. Acompaña a su solicitud testimonio de la escritura constitutiva debidamente legalizada, traducción de la misma, librada por el Traductor Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Guillermo Cano R. y Constancia de haber depositado en el Banco de Londres y Montreal Limitado, la cantidad de L 5.326.00.

Resulta: Que de conformidad con los documentos que se acompañan aparece que la Sociedad "Yuscarán Mining Company", ha satisfecho los extremos a que se contrae el Artículo 308 del Código de Comercio, así: I) Que está legalmente constituida de acuerdo con las leyes del país de procedencia; II) Que su escritura constitutiva la autoriza para acordar la creación de sucursales sujetándose a las disposiciones del Código de Comercio Hondureño; III) Que el señor Joseph Bobak, Presidente-Tesorero de la Sociedad será el representante permanente, quien goza de amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional; IV) Que conforme a la escritura de creación se ha consti-

tuido un patrimonio de L 30.000.00 afecto a la actividad minera que se propone realizar en el territorio nacional, cantidad de la cual se ha acreditado tener depositada en el Banco de Londres y Montreal Limitado, .... L 5.326.00; V) Que sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que, en general, no es contraria al orden público; y VI) Que a protesta de sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos o negocios jurídicos que celebrare en el territorio hondureño o que hayan de surtir efecto en el mismo.

Considerando: Que en virtud de haberse llenado todos los requisitos que prescribe el Código de Comercio para la incorporación de sociedades extranjeras y que interesa a la generalidad la incorporación de la firma comercial de que se ha hecho mérito, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

1°—Autorizar la incorporación de la firma comercial "Yuscarán Mining Company", la que deberá sujetarse a las leyes de la República, en relación a los actos o negocios jurídicos que celebrare en el territorio o que hayan de surtir efectos en el mismo;

2°—Señalar el plazo de seis meses para que dicha sociedad inicie sus operaciones;

3°—Autorizar la inscripción de su escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Yuscarán y Cámara de Comercio de la misma localidad.

4°—Hacer del conocimiento de dicho representante su obligación de pagar en la Tesorería General de la República los impuestos que prescribe el artículo 12 de las Disposiciones Generales del Código de Comercio (L 0.20) veinte centavos por cada (L 100.00) cien lempiras; (L 60.00) sesenta lempiras y (L 100.00) cien lempiras por el representante, es decir, L 160.00 ciento sesenta lempiras; y

5°—Extender certificación de este acuerdo al peticionario para los fines legales consiguientes.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 818

Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Carlos Medina V., de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L 60.00) sesenta lempiras, NO/100 pagados demás en la Tesorería General de la República, por concepto de Impuesto Sobre Tradición de Inmuebles.

Resulta: Que el peticionario presentó con su solicitud dos recibos talonarios Nos. 007429 y 08017 por la suma de L 60.00 respectivamente, Impuesto sobre Tradición de Inmuebles que pagó en la Tesorería General de la República.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Dirección General de Tributación Directa para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que la Ley estipula expresamente que el valor de impuesto

será devuelto al interesado, si dentro de los seis meses, se rescindiere el contrato por causa justa (Decreto N° 166 de 10 de octubre de 1957), y que en el caso planteado, han transcurrido catorce meses, sin que el interesado haya hecho las gestiones pertinentes dentro del término legal, esta Dirección opina que se declare improcedente la solicitud por ser extemporánea".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Tributación Directa, no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 818-A

Tegucigalpa, D. C., 1° de diciembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Designar al Licenciado Héctor Alfonso Pineda López, Embajador de Honduras en Costa Rica, para que represente a nuestro Gobierno en la Junta General de la ESAPAC, que se celebrará en San José, Costa Rica, del 2 al 5 del presente mes, y suscriba en tal carácter el nuevo Convenio de Asistencia Técnica para la Escuela de Administración Pública para la América Central, a firmarse entre los cinco países de Centro América, por una parte, y las Naciones Unidas, por la otra.

2°—Hacer del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores el presente acuerdo, para que extienda al nombrado las credenciales de estilo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 819

Tegucigalpa, D. C., 2 de diciembre de 1959.

Visto el oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1959.—Señor Ministro: Tengo a bien informar a Ud. que del Fondo Reintegrable, he pagado las siguientes cantidades en concepto de devolución por exceso hecho en la retención en la fuente durante los años de 1957 y 1958, así:

<b>INDIVIDUAL 1957</b>	
José Dimas Agüero Cerrato L.	15.31
<b>INDIVIDUALES 1958</b>	
Blanca L. Rodríguez .....	10.57
Roberto Valladares B. ....	10.64
Donald Howard Radler Bologh .....	153.20
Francisca Reynaud López ..	8.83
Salomón Borjas Gómez ....	12.00
Roberto Bermúdez Bográn ..	46.07
Blanca Barahona G. ....	15.75
Guillermo Unruch Acosta ..	11.64
Andrés Palos .....	42.44
Fronauer Scaramuzza .....	56.55
Ernesto Garay Thompson ...	22.52
Charles Fernando Farrel Jr.	135.04
Irís Alicia Laguardia Z. ...	18.03
Odette Lucila MacNab C. ...	12.42
Reinaldo Efraín Ponce Rivera .....	43.63
J. Alfredo Escamilla M. ....	18.00

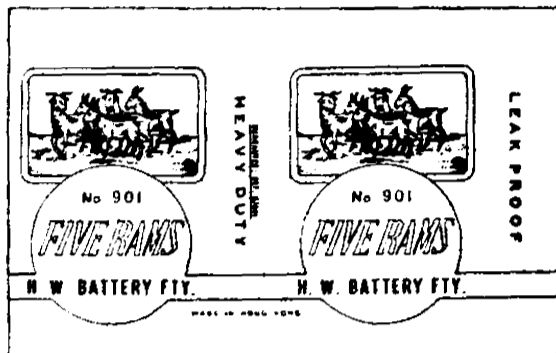
TOTAL ..... L 632.64

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de com-

# AVISOS

## Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 27 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hing Wah Battery Factory (H. K.) Limited, compañía incorporada bajo las leyes de Hong Kong, domiciliada en Nos. 82-84, To Kwa Wan Road, Kowloon, ciudad de Hong Kong, China, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en dicha nación, con el número 648, el 8 de marzo de 1955, renovada el 8 de marzo de 1962, por un período de catorce años, para distinguir: baterías para linternas de mano, baterías eléctricas y para radio, y baterías de acumuladores y sus partes; consistente en una etiqueta rectangular que encierra dos rectángulos pequeños y dentro de cada uno de ellos un grupo de cinco carneros, viéndose más abajo dos círculos unidos por



una franja" y que llevan la inscripción: "No 901 Five Rams H. W. Battery Fty."; leyéndose, además, y escrito verticalmente, "Heavy Duty y Leak Proof", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos, cajas y empaques que los contienen. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 27 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de julio de 1962.

Argentina M. de Chávez.

3. 13 y 24 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticinco de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Ha-

cienda.—En representación de la compañía The Dayton Tire & Rubber Company, una corporación del Estado de Ohio, establecida en N° 2342 West Riverwiew Avenue, en la ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica "Horsehead Device", diseño de la cabeza de un caballo, según el

clisé adjunto, y conforme al certificado de registro N° 649.326 del 30 de julio de 1957, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege bandas de manejar y conducir y llantas y tubos neumáticos para vehículos, la que se aplica o fija a los productos y artículos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, bultos, paquetes y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente ac-



ciencia.—En representación de la compañía The Dayton Tire & Rubber Company, una corporación del Estado de Ohio, establecida en N° 2342 West Riverwiew Avenue, en la ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica "Horsehead Device", diseño de la cabeza de un caballo, según el

clisé adjunto, y conforme al certificado de registro N° 649.326 del 30 de julio de 1957, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege bandas de manejar y conducir y llantas y tubos neumáticos para vehículos, la que se aplica o fija a los productos y artículos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, bultos, paquetes y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente ac-

ciencia.—En representación de la compañía The Dayton Tire & Rubber Company, una corporación del Estado de Ohio, establecida en N° 2342 West Riverwiew Avenue, en la ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica "Horsehead Device", diseño de la cabeza de un caballo, según el

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía UCB (Union Chimique-Chemische Bedrijven) S. A., una corporación de Bélgica, domiciliada en 4, Chaussée de Charleroi, Saint-Gilles-near-Brussels, en el Reino Unido de Bélgica, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "UCB" y "Diseño", según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 94.054, del 12 de enero de 1962, del Registro de Marcas de Fábrica de Bruselas, Reino de Bélgica, marca que ampara, distingue y protege en general, productos químicos, destinados a la industria, la ciencia, la agricultura, la horticultura, la reforestación, fertilizantes naturales y artificiales del suelo y productos farmacéuticos, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen en forma plana o en relieve, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

3 y 13 S. 62.

tumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3 y 13 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Chimie et Atomistique, Société Anonyme, una entidad comercial francesa, domiciliada en N° 98 Rue de Sévres, en París, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## BYCHOLIUM

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 418.832, del 20 de marzo de 1952, renovada en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que ampara, distingue y protege productos farmacéuticos en general, la que sin distinción de diseño

especial, tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3 y 13 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Chimie et Atomistique Société Anonyme, una entidad comercial francesa, domiciliada en 98 Rue de Sévres, en París, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## HYPOSTEROL

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 437.322, del 30 de diciembre de

1962, inscrito en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que ampara, protege y protege productos farmacéuticos y productos farmacéuticos en general, la que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envolturas que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, estarcidos, marbetes, estarcidos y en las demás formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durán. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3 y 13 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía American Bitumuls, and Asphalt Company, una sociedad anónima, organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 100 West 10th St., en Wilmington, Delaware, y con oficinas en 320 Market Street, en la ciudad de San Francisco 20, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



según el diseño y conforme al adjunto certificado de registro N° 631.804, del 31 de julio de 1956, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América; marca que ampara, distingue y protege capas protectoras o decorativas, a base de asfalto, composiciones o preparaciones para aplicar a estructuras de metal, piedra, asfalto, concreto y cemento, y a otras superficies, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, barriles y bultos que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las demás formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durán. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
3 y 13 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Tarmac Interamerican, Inc., una corporación constituida y organizada conforme a las leyes del Estado de Florida, domiciliada y establecida en el N° 1534 S. W. 5th Street, en la ciudad de Miami, Estado de Florida Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca denominada: "My Lady" (Diseño), según el diseño, marca que ampara, distingue y protege



máquinas de coser, sus partes y accesorios, la que se aplica o fija sin distinción de tamaño o color, a los artículos mismos o a las cajas, bultos, paquetes, envoltorios y envases que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, placas, estarcidos, etiquetas, marbetes y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en la industria y el comercio, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durán. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3 y 13 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—S. P. E.—Yo, Guadalupe Zelaya, Abogado, casado, mayor de edad y de este vecindario, como apoderado legal de la Sociedad Exportadora de Café Honduras, S. de R. L., del domicilio de San Pedro Sula, como lo acredito con el poder que acompaño, el que una vez razonado pido se me devuelva, con el respeto debido comparezco ante Ud., solicitando el registro inicial de la marca de fábrica, que con la denominación "Café Extra. Product of Honduras" distinguirá el café corriente que exporte la Compañía que represento; dicha marca como queda enunciada consiste en el sustantivo "Café" y el adverbio "Extra", en letras de imprenta, seguida de la expresión en inglés "Product of Honduras", que traducida al español significa "Productos de Honduras"; la primera y las últimas en letras pequeñas y la de enmedio en mayúsculas; marca que se aplicará directamente a los sacos o costales de yute u otra clase comercial que usarán en la exportación de dicho café, sin reservas de tamaño o color y en cualquiera otra forma potestativa usada en el comercio. Acompaño el poder que acredita mi representación y los demás documentos señalados en el Art. 6 de la ley, y pido: que una vez corridos los trámites legales, se ordene el registro solicitado y se me extienda la correspondiente certificación.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Guadalupe Zelaya". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3, 13 y 24 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—S. P. E.—Yo, Guadalupe Zelaya, Abogado, casado, mayor de edad y de este vecindario, como apoderado legal de la Sociedad Exportadora de Café Honduras, S. de R. L., del domicilio de San Pedro Sula, como lo acredito con el poder que acompaño el que una vez razonado pido se me devuelva, con el respeto debido comparezco ante Ud., solicitando el

CAFE  
**Superior**  
PRODUCT OF HONDURAS

registro inicial de la marca de fábrica, que con la denominación, "Café Superior. Product of Honduras", distinguirá el café corriente que exporte la Compañía que represento; dicha marca como queda enunciada consiste en el sustantivo "Café" y el adjetivo "Superior"; en letras de imprenta seguida de la expresión en inglés "Product of Honduras", que traducida al español significa, "Productos de Honduras"; la primera y las últimas en letras pequeñas y la de enmedio en mayúsculas; marca que se aplicará directamente a los sacos o costales de yute u otra clase comercial que usarán en la exportación de dicho café, sin reserva de tamaño o color y en cualquiera otra forma potestativa usada en el comercio. Acompaño el poder que acredita mi representación y los demás documentos señalados en el Art. 6 de la ley, y pido: que una vez corridos los trámites legales, se ordene el registro solicitado y se me extienda la correspondiente certificación.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Guadalupe Zelaya". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.  
3, 13 y 24 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—S. P. E.—Yo, Guadalupe Zelaya, Abogado, casado, mayor de edad, y de este vecindario, como apoderado legal de la Sociedad Exportadora de Café Honduras, S. de R. L., del domicilio de San Pedro Sula, como lo acredito con el poder que acompaño, el que una vez razonado pido se me devuelva, con el respeto debido comparezco ante Ud., a solicitar el registro inicial de la marca de fábrica que con la denominación "Café Manuela. Hand Picked", distinguirá el café corriente que exporte la Compañía que represento, dicha marca como queda enunciada consiste en el sustantivo, "Café" y el nominativo "Manuela", en letras de imprenta, seguida de la expresión en inglés "Hand Picked" que traducida al español significa, "Escogido con la mano"; la primera palabra y las últimas en letras pequeñas y la de enmedio en mayúsculas; marca que se aplicará directamente a los sacos o costales de yute u otra clase comercial que usarán en la exportación de dicho café, sin reserva de tamaño o de color y en cualquiera otra forma potestativa usada en el comercio. Acompaño el poder que acredita mi representación y los demás documentos señalados en el Art. 6 de la Ley de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, y pido: que una vez corridos los trámites legales, se ordene el registro solicitado y se me extienda la correspondiente certificación.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Guadalupe Zelaya". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
3, 13 y 24 S. 62.

CAFE  
**MANUELA**  
HAND PICKED

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—S. P. E.—Yo, Guadalupe Zelaya, Abogado, casado, mayor de edad, y de este vecindario, como apoderado legal de la Sociedad Exportadora de Café Honduras, S. de R. L., del domicilio de San Pedro Sula, como lo acredito con el poder que acompaño, el que una vez razonado pido se me devuelva, con el respeto debido comparezco ante Ud., solicitando el registro inicial de la marca de fábrica, que con la denominación "Café Especial. Product of Honduras", distinguirá el café corriente que exporte la Compañía que represento, dicha marca como queda enunciada consiste en el sustantivo "Café" y el adjetivo "Especial", en

CAFE  
**Especial**  
PRODUCT OF HONDURAS

letras de imprenta seguida de la expresión en inglés "Product of Honduras" que traducida al español significa "Producto de Honduras"; la primera y las últimas en letras pequeñas y la de enmedio en mayúsculas; marca que se aplicará directamente a los sacos o costales de yute u otra clase comercial que usarán en la exportación de dicho café, sin reserva de tamaño o color y en cualquiera otra forma potestativa usada en el comercio. Acompaño el poder que acredita mi representación y los demás documentos que señala el Art. 6 de la ley, y pido: que una vez corridos los traslados trámites legal, se ordene el registro solicitado y se me extienda la correspondiente certificación.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Guadalupe Zelaya". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

3, 13 y 24 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Dayton Tire & Rubber Company, una corporación del Estado de Ohio, establecida en 2342 West Riverview Avenue, en la ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

**Dayton**

según el clisé y conforme al adjunto certificado N° 575.424, del 9 de junio de 1953, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América; marca que ampara, distingue y protege llantas y tubos neumáticos de hule para vehículos, mangueras y bandas V-belts, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, bultos, paquetes y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

3 y 13 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Crosfields (GWG), Limited, una compañía inglesa, manufactureros domiciliados en St. Bridget's House, Bridewell Place Londres, E. C. 4, Inglaterra, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica de-

nombrada: "Handy Andy", palabra y diseño, según el clisé y con-



HANDY ANDY

forme al adjunto certificado de registro N° 790513, del 6 de mayo de 1959, del Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege preparaciones para blanquear y otras sustancias de uso para lavanderías; preparaciones para limpiar, pulir, restregar y raspar, jabones; perfumerías; aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

3 y 13 S. 62.

**TITULOS SUPLETORIOS**

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general para los objetos de ley, hace saber: que con fecha dieciséis de julio en curso, se presentó en este Juzgado la señora Luisa García Hernández mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de este Distrito Central, solicitando Título Supletorio de un inmueble rústico, de tres manzanas de extensión superficial, ubicado en el lugar denominado "El Zarco", en el caserío de El Empeorado, aldea de Mateo, en esta jurisdicción distrital. Dicho terreno rústico está cercado de

cerros de madera y zanjas, cultivado de zacate artificial y árboles frutales, y tiene los límites siguientes: al Norte, posesión de Coronado Almendárez; al Sur, posesión de Víctor Ve'ásquez; al Este, posesión de Bibiana Amador de Martínez, y al Oeste, posesión de Jesús Lagos. La posesión descrita la hubo por compra que hizo a su padre natural, Luis Hernández Alvarado, mediante documento privado, el año de mil novecientos sesenta. El terreno no está ubicado en tierras nacionales ni ejidales ni existe proindivisión. Para acreditar los extremos de su solicitud, propuso el testimonio de los señores, Matías López, soltero; Tomás González, casado y Coronado Almendárez, casado; todos mayores de edad, labradores, dueños de bienes raíces y de este vecindario, con residencia en aldea de Mateo, ya nombrada.—Tegucigalpa, D. C., 26 de julio de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T., Srlo.

3 S. y 4 O. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocoatepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Juzgado se ha presentado el señor Juan José López Santos, mayor de edad, casado, labrador, hondureño y de este vecindario, solicitando título supletorio de un terreno, de doce manzanas de extensión superficial, cercado de alambre y cerco natural, en dicho terreno hay construidas dos casas de bahareque y dos ranchos de paja, situado en la Montaña Sumpul, en este Municipio, limitado: al Norte, con terreno de Jesús Arita Pinto; al Sur y Poniente, propiedad de la sucesión de don Benigno Arita, en la República de El Salvador, río Sumpul de por medio, y al Oriente terrenos de Julio Arita y Euvia Tinoco, con una ciénega de por medio, dicho terreno es dedicado al cultivo de maíz y trigo, lo hubo por compra que hizo a Audiosa y Concepción Villeda y Juan Pacheco. Y para probar los extremos de esta solicitud, del cual posee quietud pacífica y sin interrupción alguna, por más de diez años continuos, ofrece el testimonio de los señores, J. Lisandro Deras y Fernando Deras Herrera, casados y Jesús Arita

Pinto, soltero, mayores de edad, propietarios de bienes, hondureños y de este vecindario. Se hace esta publicación de conformidad con el Artículo 2333, del Código Civil.—Ocoatepeque, 25 de julio de 1962.

MARCELO CHINCHILLA, Srlo.

3 S. y 4 O. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 3º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veinticuatro de julio del corriente año se presentó ante este Despacho, el señor Raúl Cruz Uclés, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de este Distrito Central, manifestando que es dueño de un terreno de tres a cuatro manzanas de extensión superficial, cultivado de plátanos y árboles frutales y cercado de alambre de púa, situado en el lugar de Agua Salada, en el sitio Estancia Vieja, jurisdicción de San Juan de Flores, de este departamento; que dicho inmueble tiene los siguientes límites: Al Norte, potreros de doña Elisa v. de Cruz; al Sur, repasto de la misma señora, camino de por medio; al Oriente, con propiedad del Lic. Rafael Callejas, con travesía divisoria de por medio, y al Poniente, propiedad de a misma, doña Elisa v. de Cruz camino de por medio. Dicho terreno lo adquirió por compra que hizo a las señoritas María Marcos Martínez e Isolina Espinoza Martínez, ya difuntas, y lo ha poseído en forma quietud, pacífica y no interrumpida, por más de diez años, no existiendo otros poseedores pro indiviso y careciendo de título de dominio, por este medio comparezco a solicitar título supletorio para tener título inscribible que lo acredite como dueño. Para tal efecto ofrece la información de los testigos: Mariano Salgado, casado, Juan Cárcamo, soltero y Carmen Salinas, casada, todos mayores de edad, agricultores y de oficios domésticos, respectivamente, propietarios y vecinos de San Juan de Flores, de este departamento.—Tegucigalpa, D. C., 27 de julio de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T., Srlo.

3 S. y 3 O. 62.

**BANCO CENTRAL DE HONDURAS**

**COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño .....	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal .....	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas .....					7. por un dólar.	

**COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK**

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina .....	2.80	5.60
Franco Belga .....	0.201	0.402
Franco Francés .....	0.204	0.408
Franco Suizo .....	0.2308	0.4612
Marco Alemán .....	0.2501	0.5002
Florin .....	0.2784	0.5568
Corona Sueca .....	0.1944	0.3888
Peseta .....	0.0168	0.0336
Peso Argentino .....	0.0102	0.0204
Peso Mexicano .....	0.08	0.16
Lira .....	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 3 de septiembre de 1962.

ALEJANDRO ARMILLO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.

**REMATE**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general hace saber: que en la audiencia que se celebrará el día veintinueve de septiembre del corriente año, a las tres de la tarde, en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: un solar situado en el Barrio Abajo de esta ciudad, de veintidós varas de Norte a Sur, por treinta varas de Oriente a Poniente, más o menos, comprendido entre los siguientes límites: al Norte, mediando calle, casa de Guadalupe Valle; al Sur, casa y solar de Jesús Varela; al Este, casa y solares de Ramón Durón y Antonio Flores, y al Oeste, calle de por medio, casa de Hilario Padilla y Víctor Barrientes, en el cual se encuentran inscritas las siguientes mejoras: una casa de pared de adobe, piedra, ladrillo y madera, cubierta con tejas, pisos de ladrillo de cemento, con instalaciones de agua potable y luz eléctrica, consta de una pieza de esquina, una pieza hacia la calle Morelos, un zaguan y un garage, y en el interior tres apartamentos, uno que consta de dos piezas y sus servicios de inodoros y baño; otro de una pieza grande y una pequeña, comedor y servicios, y otro de una pieza que sirve de sala, y sobre ésta dos cuartos de madera. Se encuentra inscrito el dominio a favor de Melchor Haddad y Hnos., y bajo los números dieciséis setenta y nueve, Folios trescientos sesenta y cuatro, del Tomo ciento diecinueve, y número ciento sesenta y nueve, Folios diecinueve veintiocho y doscientos veintinueve, del Tomo ciento treinta y ocho, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. Dicho inmueble se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que los señores Juan Melchor Haddad, y Ramón Haddad y hermanos, son en deber al señor Joaquín Aguilar Fondevilla. Dicho inmueble fué valorado de común acuerdo por las partes, en la cantidad de Ciento Diez Mil Lempiras, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 23 de agosto de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 27 A. al 19 S. 62.

**A LOS CONCESIONARIOS**

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficina Mayor de Clases Púlicas y Comunicaciones